



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/369/2016

Cuernavaca, Morelos, a cinco septiembre del dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/369/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; AGENTE DE TRÁNSITO [REDACTED] Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOHITEPEC, MORELOS de quienes reclama la nulidad de "...la boleta de infracción con número de folio 44974, de FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2016..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL y AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DE XOCHITEPEC, MORELOS, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó

dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinte de febrero del dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora había sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

4.- Por auto de veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, se precluyó el derecho del quejoso para interponer ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en cuenta las pruebas documentales anexadas por el actor a su escrito inicial de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Es así, que el quince de mayo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de la parte actora y de la autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados; toda vez que no había incidencia alguna que resolver; se pasó al periodo probatorio haciéndose constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y en virtud de que no había pendientes de recepción; se procedió a la formulación de alegatos en la que se hizo constar que parte actora y autoridades demandadas en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}S/369/2016

derecho para para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito y vialidad folio 4497**, expedida a las catorce horas con cincuenta y un minutos, del cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongán a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables

GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con el original del acta de infracción folio 4497, expedida el cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del acta de infracción presentada que catorce horas con cincuenta y un minutos de la fecha citada, se expidió la infracción de tránsito y vialidad folio 4497, en la "carretera Zapata Zacatepec s/n" (sic), al conductor [REDACTED] (sic), con domicilio en [REDACTED] (sic), respecto del vehículo Tipo: [REDACTED] (sic), marca: [REDACTED] (sic), Modelo: [REDACTED] (sic), Placa Permiso: [REDACTED] (sic), Entidad: "Distrito Federal" (sic), por el motivo de la infracción "Artículo 133 fracc III por pasarse la luz roja del semáforo" (sic), nombre del agente [REDACTED] (sic) (foja 12).

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento* y que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se

vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/369/2016

actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ambos DE XOCHITEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ambos DE XOCHITEPEC, MORELOS, no emitieron el acta de infracción número 4497 impugnada, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el AGENTE DE TRÁNSITO DE

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en el texto de la infracción impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitirla, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ambos DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue mencionado la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*, respectivamente.

Son **infundadas** las causales de improcedencia arriba citadas, toda vez que la parte actora interpuso la demanda de nulidad ante este Tribunal el doce de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que no se tiene por consentido el acto reclamado, al haber sido impugnado ante este Tribunal.

Es así como, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal que



arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visible a fojas cuatro a la nueve, mismas que se tienen por reproducidas como sí a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme aduce sustancialmente como agravios que;

1. El Tribunal de Justicia Administrativa tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio como son el debido proceso legal, las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, observar el cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, así como el cumplimiento de los artículos 50 y 182 del Reglamento de Vialidad de Xochitepec, Morelos.
2. La autoridad que levanta el acta de infracción incumple los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 182 del Reglamento de Vialidad de Xochitepec, Morelos, cuando al realizar la infracción el mismo omitió asentar el número de placa que lo acredita como Agente de Tránsito, además de señalar como fundamento legal de la conducta infraccionada el artículo 19 fracción III sin señalar a que ley reglamentaria corresponde tal disposición, lo que vulnera las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal, omitiendo señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sustentan la infracción, así como la sanción correspondiente.

Refiere también que, del pago de la multa realizado, no se desprende el ordenamiento legal aplicado para el pago de la misma, ni como se obtuvo ésta, sin que de su contenido se desprenda la sanción, la razón de su aplicación y la persona que calificó la misma, lo que le deja en estado de indefensión al no encontrarse debidamente fundada y

motivada; señalando para sustentar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; Y, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Manifiesta también que en la boleta de infracción se señala el artículo 133 fracción III, sin especificar a que ley reglamentaria corresponde tal disposición, afectando en su perjuicio el principio de legalidad más aun cuando el elemento policiaco no refiere una explicación de cómo acontecieron los hechos, resultando insuficiente que plasme en el documento impugnado que el accionante se pasó la luz roja, sin que se establezca que elementos lo llevaron a arribar a esa conclusión, por lo que el acto impugnado es arbitrario, señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE:

Son **inoperantes en un lado, infundados en otro e inatendibles en otro mas**, los conceptos de violación recién sintetizados.

En efecto, es **inoperante** lo aducido por el inconforme en el **primero** de sus agravios cuanto señala que este Tribunal tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio como son el debido proceso legal, las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, observar el cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, así como el cumplimiento de los artículos 50 y 182 del Reglamento de Vialidad de Xochitepec, Morelos.

Esto es así, ya que, si bien como lo refiere el quejoso, es obligación de este cuerpo colegiado reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio por las autoridades demandadas, también se observa que lo citado por el actor en el agravio que se analiza, no se desprenden verdaderos motivos de disenso en contra del acta de infracción impugnada, es decir, en el agravio en análisis no se exponen de manera razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración tal acto de autoridad le causa agravio, o en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/369/2016

su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al dictarse el mismo, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia número V.2o. J/14, visible en la página 96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 48, diciembre de 1991, página 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, página 395, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez

Por otro lado, es **infundado** lo manifestado en el **segundo** de sus agravios, cuando refiere que autoridad que levanta el acta de infracción incumple los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 182 del Reglamento de Vialidad de Xochitepec, Morelos, cuando al realizar la infracción el mismo omitió asentar el número de placa que lo acredita como Agente de Tránsito, además de señalar como fundamento legal de la conducta infraccionada el artículo 19 fracción III, sin señalar a que ley reglamentaria corresponde tal disposición, lo que vulnera las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal, omitiendo señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sustentan la infracción, así como la sanción correspondiente.

Ciertamente es así, ya que si bien el artículo 182² del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, --legislación aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec, Morelos-- señala que cuando los conductores de vehículos contravengan alguna de las disposiciones de ese Reglamento, los Policías Viales deberán indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación, se identificarán con nombre y número de placa, indicando al conductor la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva, pidiendo al conductor que muestre su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, procediendo a levantar el acta de infracción, la cual se le entregara al infractor.

Por su parte, el artículo 183³ del mismo ordenamiento establece que las infracciones se presentaran en formas impresas y foliadas en las cuales se hará constar por la autoridad emisora los datos del infractor; el número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo, las características del vehículo, la infracción cometida, el precepto jurídico transgredido, así como el lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción, el nombre y firma de quien formula el acta de la infracción; la firma del infractor; y, el documento o placa que garantice el pago de la multa.

² **Artículo 182.-** Los Policías Viales, cuando los conductores de vehículos contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II. Se identificarán con nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV. Solicitará al conductor que muestre su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y
- V. Una vez mostrados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.

³ **ARTÍCULO 183.-** Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

- I. Datos del infractor;
- II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III. Características del vehículo;
- IV. La infracción cometida;
- V. Precepto jurídico transgredido;
- VI. Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción; VII. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;
- VIII. Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y, IX. Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 189 del presente ordenamiento.



En este contexto, el Agente de Tránsito demandado al realizar la infracción impugnada, no vulnera las formalidades que debe contener la realización la infracción, pues en el numeral 183 mencionado, no se establece como elemento de validez que tal autoridad deba asentar el número de placa que lo acredita como Agente de Tránsito, sino que tal circunstancia se establece como una información que el elemento policiaco debe comunicar al conductor en el momento que que es detenido por contravenir alguna de las disposiciones del citado Reglamento de Vialidad, de ahí lo infundado de su argumento.

Por otro lado, el quejoso refiere que le agravia que la autoridad demandada señale como fundamento legal de la conducta infraccionada el artículo 19 fracción III, sin establecer a que ley reglamentaria corresponde tal disposición, lo que vulnera las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16; sin embargo, de la lectura el acta de infracción impugnadas no se desprende que el elemento policiaco demandado haya plasmado en el acta de infracción impugnada el artículo 19 fracción III, que cita el enjuiciante en su motivo de impugnación, por lo que su argumento deviene **infundado**.

Por otro lado, este Tribunal considera **inatendible** lo señalado por el quejoso en cuando a que le agravia que, del pago de la multa realizado, no se desprende el ordenamiento legal aplicado para el pago de la misma, ni como se obtuvo ésta, sin que de su contenido se desprenda la sanción, la razón de su aplicación y la persona que califico la misma.

Esto es así, ya que el único acto impugnado por el inconforme lo fue; "...la boleta de infracción con número de folio 44974, de FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2016..." (Sic); como se aprecia a foja uno del sumario y no la boleta de pago por concepto de la infracción levantada, por lo que su argumento deviene inatendible, por lo que no le son de utilidad las tesis de jurisprudencia citadas de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; Y, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Asimismo, es **infundado** lo manifestado por el inconforme en el agravio que se analiza cuando refiere que en la boleta de infracción se señala el artículo 133 fracción III, sin especificar a que ley reglamentaria corresponde tal disposición, afectando en su perjuicio el principio de legalidad más aun cuando el elemento policiaco no refiere una explicación de cómo acontecieron los hechos, resultando insuficiente que plasme en el documento impugnado que el accionante se pasó la luz roja, sin que se establezca que elementos lo llevaron a arribar a esa conclusión.

En efecto es así, ya que de la lectura del acta de infracción impugnada se observa que en la misma se establece; *"Con.fundamento en los artículos 132, 133 fracción V de la Ley Orgánica Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 158, 160 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Gobierno de Xochitepec, Morelos, 1, 118 fracción XV, 119 fracción III del Reglamento de Administración del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, 1, 3, 9, 180, 181, 182, 183 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, 1, 4 fracción III 5, 10 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Publica Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, se procede a levantar la presente ACTA DE INFRACCIÓN por haber violado las disposiciones legales del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos. DIA 04 MES 12 AÑO 2016 FOLIO NO 4497 MOTIVO DE LA INFRACCION FUNDADO Y MOTIVADO EN art. 133 fracc III por pasarse la luz roja del semáforo... (sic)*

Texto del que se desprende que el acta de infracción se levanta atendiendo a que fueron violadas disposiciones legales del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, estableciendo más adelante la autoridad demandada que el motivo de la infracción lo es el artículo 133 fracción III, al haberse pasado la luz roja del semáforo, por lo que este tribunal considera que la autoridad responsable no afecta en perjuicio del gobernado el principio de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/369/2016

legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuando en términos de las fracciones IV y V del artículo 183 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, al momento de levantar la infracción la autoridad debe establecer la infracción cometida, el precepto jurídico transgredido, lo que en la hipótesis se cumplió al haber señalado "...MOTIVO DE LA INFRACCION FUNDADO Y MOTIVADO EN art. 133 fracc III por pasarse la luz roja del semáforo..." (sic), por lo que es inaplicable la tesis de jurisprudencia que señala de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

Bajo este contexto, al ser **inoperantes en un lado, infundados en otro e inatendibles en otro mas**, los conceptos de violación esgrimidos por [REDACTED]; se **confirma la validez del acta de infracción folio 4497**, elaborada el cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ambos DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son inoperantes en un lado, infundados en otro e inatendibles en otro mas, los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente.

CUARTO.- Se confirma la validez del acta de infracción folio 4497, elaborada el cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/369/2016

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/369/2016, promovido por XXXXXXXXXX contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y otros, aprobada en sesión de Pleno celebrado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete.